

OFICIO N.º 10 -2011-SUNAT-2B4000

29 MAR. 2011

Callao,

Señor
CESAR TERRONES LINARES
Gerente Jurídico Aduanero
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente .-

Ref. : Carta de 04.03.2011
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-57663-6).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si una nave recreativa construida en el Perú, con materiales nacionales y nacionalizados que nunca ha salido del territorio nacional, vendida con factura local a una empresa extranjera que cuenta con RUC como no domiciliado y que enarbola bandera extranjera, requiere contar con una Declaración Unica de Aduanas para su permanencia en el país, teniendo en cuenta que así lo exige el TUPA de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006.

Sobre el particular debemos indicar que de conformidad con la Ley General de Aduanas¹, la administración aduanera es la encargada del control del tráfico internacional de mercancías, personas y medios de transporte, dentro del territorio aduanero², cumpliendo sus funciones "cuando la mercancía se pone en movimiento y entra y sale de los territorios aduaneros"³.

En el presente caso al tratarse de una nave recreativa construida en el Perú, ésta tiene la calidad de "mercancía nacional", al haber sido "producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas"⁴ por lo que su permanencia en el país es libre y, como cualquier otra mercancía nacional, no requiere de una declaración aduanera para tal fin. El control aduanero sobre la misma sólo se ejercerá en caso que se efectúe su salida del país en calidad de exportación.



¹ Aprobada con Decreto Legislativo N° 1053.

² Ley General de Aduanas; Artículo 10°.

³ BASALDUA, Xavier. Derecho Aduanero Parte General. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1992. P. 54

⁴ Ley General de Aduanas: Artículo 2° Definiciones: Mercancía nacional


Al respecto debemos precisar, que la nacionalidad del propietario o la bandera que enarbola, no le otorga a la embarcación la calidad de mercancía extranjera, por cuanto la Ley define a ésta como a la mercancía "que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero"⁵, supuestos que no se presentan en el presente caso de acuerdo a los términos señalados en la consulta.

Por lo expuesto, si bien el TUPA mencionado en el primer párrafo, en su Procedimiento C-34, exige como uno de los requisitos, para el "Otorgamiento de Permiso de Navegación para naves recreativas extranjeras" a la Declaración Unica de Aduanas⁶, debemos señalar que, de conformidad con la Ley General de Aduanas, dicho documento se numera únicamente cuando el declarante va acoger sus mercancías a un régimen aduanero⁷ y siendo que los regímenes aduaneros sólo son aplicables para "las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero"⁸ y en el presente caso nos encontramos ante una embarcación recreativa que, independientemente de la bandera que enarbola, es "mercancía nacional" que no ha registrado salidas del territorio nacional y va permanecer en el país, no le corresponde la numeración de una Declaración Aduanera de Mercancías, salvo que su propietario manifieste su voluntad de cruzar con ella una frontera aduanera.

En este orden de ideas, se entiende que el requisito establecido por la Dirección General de Capitanías para el otorgamiento del permiso de navegación, solo podría ser exigible para las embarcaciones recreativas de bandera extranjera o bandera nacional, que sean de fabricación extranjera y registraron su ingreso al país bajo algún régimen aduanero, en cuyo caso sí contarán con la declaración aduanera correspondiente que las habilita para su permanencia en el territorio nacional, más no podría ser exigible para las embarcaciones de fabricación nacional⁹, en razón a que para este tipo de mercancías no existe declaración aduanera conforme se ha señalado en los párrafos precedentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ Ley General de Aduanas: Artículo 2° Definiciones: Mercancía extranjera.

⁶ Formato aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-0750

⁷ Ley General de Aduanas: Artículo 2°.- Definiciones. Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como: Declaración aduanera de mercancías.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁸ Ley General de Aduanas: Artículo 47°: Tratamiento aduanero: Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección.

⁹ Salvo los casos en que siendo de fabricación nacional hubieran sido nacionalizadas en el extranjero, en cuyo caso tendrían calidad de mercancía extranjera.